

**Ministerio de Transportes
y Telecomunicaciones**

SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES

**ORDENA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE
TODA COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS
DE TELECOMUNICACIONES POR VÍA TELE-
FÓNICA, FIJANDO PROCEDIMIENTO Y
PLAZO, BAJO APERCIBIMIENTO LEGAL****(Resolución)**

Santiago, 3 de julio de 2013.- Con esta fecha se ha resuelto lo que sigue:

Núm. 2.472 exenta.- Vistos:

a) El Decreto Ley N° 1.762 de 1977, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones;

b) La Ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones; en adelante "la Ley";

c) La Ley N° 19.880, Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

d) El Decreto Supremo N° 194 de 2013, que Aprueba el Reglamento sobre Tramitación y Resolución de Reclamos de Servicios de Telecomunicaciones y deroga los decretos supremos N° 556, de 1997, y N° 533, de 2000, todos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

e) Los Oficios Circulares N° 1512 de 2011; N° 40 de 2009; N° 15 de 2011; N° 31 de 2011; N° 6 de 2012, todos de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;

f) La Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y:

Considerando:

a) Que, las normas generales del derecho chileno exigen que para efectos de la contratación, las personas manifiesten de manera expresa e inequívoca su voluntad de contratar. Pese a lo anterior, se ha constatado que en distintos mercados, la regla enunciada no ha sido plenamente respetada y las empresas que proveen servicios en mercados masivos, como son los de telecomunicaciones, en muchas ocasiones han prescindido de la voluntad del consumidor, en algunos casos para contratar y en otros para modificar los acuerdos ya suscritos;

b) Que, la Excm. Corte Suprema, mediante la sentencia de reemplazo dictada en la causa Rol N° 12.355-2011, caratulada "Sernac con Cencosud", reafirmó de manera contundente el principio enunciado en el considerando a), señalando que no son admisibles reglas de contratación distintas de la señalada, sin importar cuán masivo sea el mercado o las cláusulas que hayan sido contempladas en los contratados de adhesión que los consumidores hubieren sido forzados a aceptar para recibir los servicios, pues siempre debe existir manifestación, expresa y clara de voluntad de los usuarios de contratar;

c) Que, conforme a la normativa sectorial de telecomunicaciones, reiterada a través del conjunto de instrucciones impartidas al efecto, únicamente el suscriptor o abonado de una línea telefónica está habilitado para contratar servicios de telecomunicaciones a través de la misma, siendo de responsabilidad de las concesionarias y permisionarias obtener el consentimiento expreso, claro e informado del cliente, conservando un registro que dé cuenta fehaciente del cumplimiento de todas estas exigencias;

d) Que, no obstante lo anterior, esta Subsecretaría ha advertido que en el mercado de las telecomunicaciones, respecto del cual ejerce sus facultades de supervigilancia y control, se han estado produciendo en el último tiempo malas prácticas en los sistemas de contratación a distancia y no se ha dado cumplimiento al conjunto de instrucciones individualizadas en el literal e) de los Vistos, de manera que no se garantiza suficientemente que en la contratación o modificación de los contratos a través de medios telefónicos interengan mecanismos que den cuenta fidedigna de que las personas afectadas han manifestado de manera consciente, expresa e inequívoca su voluntad, así como tampoco el acceso expedito a los usuarios afectados a los medios de prueba que respalden dicha expresión de voluntad ni a procedimientos confiables y eficientes para dejar sin efecto dichas contrataciones y obtener la restitución de los cargos indebidos que se hubieren efectuado.

e) Que, la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones, señala en su artículo 7° que a la Subsecretaría "Además le corresponderá controlar y supervigilar el funcionamiento de los servicios públicos de telecomunicaciones y la protección de los derechos del usuario, sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que éstos tengan derecho";

f) Que, esta Autoridad ha resuelto hacer pleno uso de sus potestades y facultades legalmente previstas, con el único objetivo de asegurar la observancia del marco jurídico de telecomunicaciones y tutelar de los derechos de los usuarios, en lo que guarda relación con los mecanismos de contratación a distancia, en particular vía telefónica, que operan hoy en el mercado de telecomunicaciones, y para dichos efectos se ha resuelto suspender provisionalmente toda comercialización de servicios de telecomunicaciones por vía telefónica, de conformidad a como se precisa en lo resolutivo;

g) Que, a mayor abundamiento y sobre la materia, la Ley N° 19.880 faculta a esta autoridad en su artículo 32° para adoptar, en el curso de un procedimiento, las medidas provisionales "que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer"; y, sin perjuicio de los casos en que pudiere corresponder proceder infraccionalmente conforme a las investigaciones en actual curso o que se instruyan en lo sucesivo, en uso de mis atribuciones:

Resuelvo:

1. Suspéndase toda autorización sectorial para la comercialización por parte de las concesionarias, permisionarias y proveedores de acceso a Internet (ISP), de sus servicios de telecomunicaciones a través de los sistemas telefónicos de contratación a distancia vía telefónica hasta en tanto no obtengan de la Subsecretaría de Telecomunicaciones la aprobación oficial de sus protocolos y procedimientos de oferta y contratación de los referidos servicios, la que se otorgará únicamente de comprobarse que los mismos cumplen con la normativa general y sectorial vigente y las instrucciones impartidas por esta Subsecretaría; y,

2. Fijase un plazo de 60 días hábiles, contados desde la publicación en el Diario Oficial de la presente resolución exenta, para que las destinatarias de estas órdenes presenten ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones las solicitudes de validación a que se refiere el literal precedente, acompañando la totalidad de los antecedentes pertinentes, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 38°, inciso primero, de la Ley N° 18.168.

Anótese y publíquese en el Diario Oficial.- Jorge Aiton Palma, Subsecretario de Telecomunicaciones.
Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Roberto Von Bennewitz Alvarez, Jefe División Jurídica

Ministerio del Medio Ambiente**DA INICIO A PROCESO DE ELABORACIÓN
DEL PLAN DE PREVENCIÓN Y DESCONTA-
MINACIÓN ATMOSFÉRICA PARA LAS CO-
MUNAS DE CHILLÁN Y CHILLÁN VIEJO****(Resolución)**

Núm. 510 exenta.- Santiago, 17 de junio de 2013.- Vistos: Lo establecido en la Constitución Política de la República de Chile, en sus artículos 19 números 8 y 9, y 32 número 6; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; lo prescrito en el decreto supremo N° 94, de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento que Fija el Procedimiento para establecer Planes de Prevención y de Descontaminación; en el decreto supremo N° 59, de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Calidad Primaria para Material Particulado Respirable MP10; en el decreto supremo N° 12, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la Norma Primaria de Calidad Ambiental para Material Particulado Fino Respirable MP2.5; en el decreto supremo N° 36, de 23 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que declara Zona Saturada por Material Particulado Respirable MP10, y por Material Particulado Fino Respirable MP2.5, ambas como concentración diaria, y declara Zona Latente por Material Particulado Respirable MP10, como concentración anual, para las comunas de Chillán y Chillán Viejo; en el memorándum N° 3/2013, de 2 de mayo de 2013, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región del Biobío; en el memorándum N° 150/2013, de 13 de mayo de 2013, de la División de Calidad del Aire del Ministerio del Medio Ambiente, lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y demás antecedentes fundantes, y

Considerando:

Que, el artículo 44 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que se elaborarán Planes de Prevención o de Descontaminación, cuyo cumplimiento será obligatorio en las zonas calificadas como latentes o saturadas, respectivamente.

Que, el Plan de Descontaminación es el instrumento de gestión ambiental que tiene por finalidad recuperar los niveles de calidad ambiental señalados en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental de una zona saturada. Por su parte, el Plan de Prevención es un instrumento de gestión ambiental que tiene por finalidad evitar la superación de una o más normas de calidad ambiental primaria o secundaria, en una zona latente.

Que, el decreto supremo N° 94, de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el procedimiento y etapas para establecer Planes de Prevención y de Descontaminación, establece que la preparación de un Plan de Descontaminación y/o de Prevención se iniciará una vez que se haya dictado el respectivo decreto que declara una zona específica del territorio como saturada o latente, según el caso.

Que, por decreto supremo N°36, de 23 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, se declaró Zona Saturada por Material Particulado Respirable MP10 y por Material Particulado Fino Respirable MP2.5, ambas como concentración diaria, y Zona Latente por Material Particulado Respirable MP10, como concentración anual, a las comunas de Chillán y Chillán Viejo.

Que, para la elaboración del Anteproyecto de Plan se requieren los estudios y/o análisis relativos a la generación de instrumentos de gestión ambiental para dicha zona latente y saturada, así como el respectivo Análisis General del Impacto Económico y Social (AGIES):

Que, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 44 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificado por la letra b) del N° 51 del artículo primero de la ley N° 20.417, corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente la elaboración de planes y su proposición a la autoridad competente, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente respectiva, para lo cual deberá seguirse el procedimiento y etapas establecidos en el artículo 32, inciso tercero, y en el respectivo reglamento, en lo que fueren procedentes;

Que, el procedimiento de elaboración del Plan de Prevención y Descontaminación debe iniciarse mediante resolución dictada al efecto por la Ministra del Medio Ambiente.

Resuelvo:

1° Iníciase el proceso de elaboración del Plan de Prevención por Material Particulado Respirable MP10 en su concentración anual, y de Descontaminación Atmosférica por Material Particulado Fino Respirable MP2,5 y Material Particulado Respirable MP10, ambos en concentración diaria, para la zona geográfica que comprende las comunas de Chillán y Chillán Viejo, cuyos límites geográficos se establecen en el artículo 8, literal A), N°1, del decreto con fuerza de ley N° 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, y en el artículo único de la ley N° 19.434, respectivamente.

2° Fórmese un expediente para la tramitación del proceso de elaboración del Plan de Prevención y Descontaminación referido en el punto anterior, el que será custodiado y administrado por el Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región del Biobío.

3° Solicitese informe sobre la elaboración del Plan de Descontaminación a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región del Biobío.

4° Fijese como fecha límite para la recepción de antecedentes sobre la zona saturada y latente, el día hábil sesenta (60) contado desde la fecha de publicación de la presente resolución en el diario o periódico de circulación nacional y regional a que se refiere el numeral siguiente. Cualquier persona natural o jurídica podrá, dentro del plazo señalado precedentemente, aportar antecedentes técnicos, científicos y sociales sobre la zona saturada y latente. Dichos antecedentes deberán entregarse por escrito en la Oficina de Partes del Ministerio del Medio Ambiente o de la Secretaría

Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región del Biobío.

5° Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial, y en un diario o periódico de circulación nacional y regional el día domingo siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.-
María Ignacia Benítez Pereira, Ministra del Medio Ambiente.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-
Saluda atte. a Ud., Ricardo Irarrázabal Sánchez, Subsecretario del Medio Ambiente.

Servicio de Evaluación Ambiental III Región de Atacama

EXTRACTO DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTO "LÍNEA TRANSMISIÓN ELÉCTRICA 2x220 KV, TRAMO SARCO - MAITENCILLO, COMUNAS DE FREIRINA Y VALLENAR, PROVINCIA DEL HUASCO, REGIÓN DE ATACAMA"

Región: Región de Atacama.
Tipología de proyecto: b1.- Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje.
Titular: AM Eólica Sarco SpA.
Representante legal: José Ignacio Escobar Troncoso.

AM Eólica Sarco SpA, RUT N° 76.196.815-7, representada por José Ignacio Escobar Troncoso, cédula nacional de identidad N° 13.332.998-6, ambos con domicilio en Avenida Apoquindo 4700, piso 10, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, informa que con fecha 27 de junio de 2013, ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica 2x220 kV, Tramo Sarco - Maitencillo, comunas de Freirina y Vallenar, provincia del Huasco, Región de Atacama", en adelante "el Proyecto", a través de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) ante la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.300, modificada por ley N° 20.417, y su Reglamento (DS N° 95/01, de Minsegres).

El Proyecto se ubicará administrativamente en las comunas de Vallenar y Freirina, ambas pertenecientes a la provincia de Huasco, Región de Atacama, y consiste en la construcción, instalación y operación de un tendido eléctrico de circuito doble de 220 kV, de 65 kilómetros de longitud aproximadamente, conformado por 191 torres. El objetivo de la línea de transmisión será plantear una solución de evacuación de la energía producida por los parques eólicos proyectados en el área de Sarco, para luego ser integrada al Sistema Interconectado Central (SIC).

El Proyecto alcanzará un monto de inversión de aproximadamente US\$25 millones y tendrá una vida de 25 años aproximadamente. Durante la Etapa de Construcción del Proyecto, la que se extenderá por un periodo de 18 meses, se estima que la mano de obra requerida será de aproximadamente 100 personas en su periodo de mayor actividad, mientras que en la Etapa de Operación se emplearán alrededor de 4 personas, las cuales ejecutarán principalmente labores de mantenimiento de la Línea Eléctrica, durante 25 años. La Etapa de Cierre se prolongará por 10 meses y se prevé

una contratación de aproximadamente 100 personas en su periodo de mayor actividad.

Las obras que serán parte del proyecto son: torres de alta tensión, huellas de acceso hacia cada una de las torres que conforman el tendido, instalación de faena y tres sectores de acopio, siendo el área de impacto total, dada la construcción de dichas estructuras, de 55.41 has.

El Estudio de Impacto Ambiental caracterizó la situación actual del medio biótico y abiótico involucrado, situación que debería ser equivalente al momento en que comenzará a funcionar el Proyecto. La caracterización evaluó y analizó los siguientes componentes: clima y meteorología, geomorfología, suelos, ruido, flora y vegetación, fauna, medio humano, medio construido, arqueología, paleontología, paisaje y emisiones, descargas y residuos del proyecto.

Del análisis de los componentes detallados, se concluyó que el Proyecto es susceptible de generar impactos negativos significativos sobre los componentes flora y vegetación y fauna.

Para la flora y vegetación, los principales impactos negativos significativos, identificados en la fase de construcción, fueron la pérdida de individuos de especies en categoría de conservación, pérdida de formación xerofíticas, pérdida de flora endémica y pérdida de flora en o cercano al límite de distribución geográfica. Los detalles de tales impactos se describen en el EIA. No se registran impactos significativos sobre este componente durante la fase de operación. Para la fase de cierre se identificaron impactos ambientales sobre la flora y vegetación, los cuales son de tipo negativo no significativo y se evaluaron sobre los mismos parámetros evaluados en etapa de construcción.

Para el componente fauna (nativa y/o en categoría de conservación) los efectos significativos estarán determinados por la pérdida de hábitat debido a las actividades de preparación de terreno para la construcción de fundaciones, habilitación de la instalación de faena, acopio de material, excavaciones y construcción de huellas de acceso. El conjunto de estas actividades generará también pérdida de alimento y refugio para las especies de fauna debido principalmente a la remoción de suelo, lo que generará la intervención sobre las poblaciones de reptiles y micromamíferos de baja movilidad en conjunto con la alteración de las interacciones ecológicas con otros grupos que integran el ensamble de fauna del área de estudio. Además, otras actividades que producirán impactos significativos en las zonas de importancia ecológica para la etapa de construcción y cierre, son el transporte de personal a la faena por el camino troncal, construcción de fundaciones, montaje de estructura, instalación de faenas, limpieza del área de construcción, desmovilización y retiro de instalación de faenas. La alteración está determinada por la perturbación y ahuyentamiento de las especies como el Guanaco (*Lama guanicoe*) y el Zorro (*Lycalopex griseus* y *Lycalopex culpaeus*), especies que durante las horas del día se alimentan y descansan en 4 sectores de aguada determinados en la Línea de Base.

El Plan de Medidas de Mitigación, Compensación y/o Reparación contempla diversas medidas para la flora y vegetación afectada que incluye la delimitación de áreas de trabajo, capacitación ambiental del personal, prohibición de corta y/o extracción de ejemplares de flora, el rescate y relocalización de especies